

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PLATO-MAGDALENA**

Plato, catorce (14) de diciembre de veinte veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILVIO ARAGON RUIZ (COOCREDISAR)
DEMANDADO: ANA DEISY Y SOCORRO DEL GUERCIO CASTRO Y
OTRO
RADICADO: 2019-00306

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el doctor PEDRO GUILLERMO DIAZ MOJICA, apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, el cual, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante, doctor PEDRO GUILLERMO DIAZ MOJICA, solicita dejar sin efecto el auto proferido por esta agencia judicial el día 10 de octubre de esta anualidad, pues manifiesta que el auto en mención dice que el proceso tiene un año sin moverse cuando este despacho procedió a la entrega de títulos el día 26 de junio de 2023.

Por las anteriores razones solicita revocar la providencia del 20 de octubre de 2023.

A fin de dilucidar lo alegado, se hace necesario mencionar cuando procede el desistimiento tácito del artículo 317 del C.G.P.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia STC1216-2022**, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, ha hecho un estudio de la norma en cuestión y su aplicación.

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a

poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas

para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)
(subrayas propias).

En el presente caso y teniendo en cuenta lo anterior, se hace la siguiente claridad:

En efecto se profirió auto del 20 de octubre de esta anualidad, donde se decretó el desistimiento tácito del proceso en mención, pero se hace la claridad que por error se profirió dicho auto y se publicó en estado, pues como lo manifiesta el recurrente el proceso se ha mantenido activo puesto que el día 26 de junio se hizo entrega de títulos.

El apoderado de la parte demandada, en el traslado del recurso manifiesta que el recurrente no manifiesta las razones por las cuales desiste de la decisión del recurso, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 318 inciso 2° del C.G.P.

Con respecto a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, esta agencia judicial no accederá a su petición, puesto que el recurso presentado por el doctor PEDRO GUILLERMO DIAZ MOJICA, es claro en manifestar que solicita se revoque el auto del 20 de octubre de 2023, donde se declara el desistimiento tácito, toda vez que el proceso no ha estado inactivo, tanto así que se había hecho entrega de títulos como lo demuestra el comprobante de pago del Banco Agrario del día 26 de junio de esta anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumple con establecido en el artículo 317 del C.G.P, para decretar desistimiento tácito, puesto que el proceso no ha estado inactivado, pues se ha realizado entrega de títulos desde el 26 de junio de este año y se ordenara la entrega de los títulos de depósitos que están pendiente por cancelar en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS,

RESUELVE

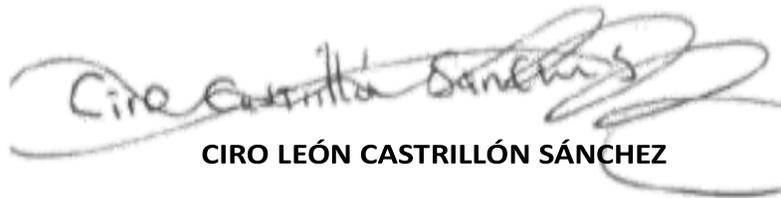
PRIMERO: REPONE, auto del 20 de octubre de 2023, que decreto el desistimiento tácito del proceso, solicitado por el doctor PEDRO GUILLERMO DIAZ MOJICA, en calidad de apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la entrega de títulos de depósitos que se encuentran sin cancelar en el proceso.

TERCERO: CONTINUESE con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PLATO –
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.90 del 14 de
diciembre de 2023.